

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

**TRAMITE:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** ISMAEL GUTIERREZ NIÑO  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 5000 13 333 001 2014 00448 00

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **ISMAEL GUTIERREZ NIÑO** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

El 08 de Agosto de 2014 (fol. 9) ante la Procuraduría 206 Judicial I para asuntos administrativos, la apoderada judicial del convocante, Dra. LEIDY DAYANA GÓMEZ ARENAS, elevó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que reajuste la asignación de retiro a su poderdante con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, por los años 1997, 1999, 2002 y 2004, reconociéndose y pagando la indexación del reajuste que se obtenga.

## 2. HECHOS

Fueron expuestos por la apoderada del solicitante de la siguiente manera:

**2.1.** Manifestó que al señor ISMAEL GUTIERREZ NIÑO, le fue reconocida asignación de retiro por parte de CASUR mediante Resolución No. 003603 de Agosto de 1994.

**2.2.** Señaló que mediante memorial No. 2014049772 del 29 de Mayo de 2014, la parte convocante solicitó la liquidación de la asignación de retiro del actor con reajuste en el IPC, obteniendo respuesta desfavorable por parte de CASUR mediante oficio No. 14499/GAG SDP fechado 20 de Junio de 2014.

## 3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor ISMAEL GUTIERREZ NIÑO a la abogada LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS (fol. 10).
- Petición elevada por la apoderada del accionante ante CASUR el 29 de Mayo de 2014 (fol. 11-12).
- Oficio No. 14499/GAG SDP fechado 20 de Junio de 2014, por el cual se certifica el aumento de la asignación de retiro del actor mediante oscilación (fol. 15).
- Copia autentica de la Hoja de Servicios No. 17581344 del convocante (fol. 16)
- Copia liquidaciones anuales del salario del convocante (fol. 17-18; 22 a 27)
- Copia autentica de la Resolución No. 003603 de Agosto de 2014 mediante la cual se reconoció asignación de retiro al AG® ISMAEL GUTIERREZ NIÑO (fol. 19-20)
- Recibidos de la solicitud de conciliación dirigidos a la convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 28-29).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

- Oficio No. 15116/OAJ del 27 de Junio de 2014, en el que informan que la petición de reliquidación de IPC ya había sido resuelta mediante oficio del 22 de enero de 2013 (fol. 36)
- Poder otorgado por el representante legal de CASUR, a la doctora JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, con los respectivos soportes de quien lo otorga (fol. 37 a 38)
- Oficio radicado por la apoderada del convocante el 14/09/2014 ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, pretendiendo la modificación del objeto de la solicitud de conciliación, en lo concerniente a la petición radicada por el convocante el 30 de Noviembre de 2012 y el acto administrativo por el cual se resuelve el derecho al reajuste (fol. 41)
- Copia de la Petición elevada por el accionante ante CASUR el 30 de Noviembre de 2012, solicitando la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC (fol. 35).
- Acto Administrativo contenido en el oficio No. 56/OAJ del 22 de enero de 2013 suscrito por el Director General de CASUR (fol. 43-44)
- Copia de la pre - liquidación del reajuste a la asignación de retiro del convocante (fol. 47 a 63).

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

**4.1.** La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida en auto No. 0227 del 25 de Agosto de 2014 por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, señalando a su vez hora y fecha para la celebración de la respectiva audiencia. (fol. 30)

**4.2.** En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 01 de Octubre de 2014, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 64 a 66).

**4.3.** La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación en el Acta No. 002 de Febrero 20 de 2004 manifestando que la entidad está dispuesta a conciliar todos los asuntos relacionados con el ajuste del IPC para aquellos militares que se retiraron antes del año 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año por año, aplicando la prescripción de mesadas teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición para efectos de aplicar la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990; proponiendo al convocante cancelarle el capital en un 100%, el indexación en un 75%, dentro de los 6 meses siguientes al control de legalidad. Para el caso es procedente reajustar la asignación de retiro del convocante conforme al IPC por los años 1997, 1999, 2002 y 2004, arrojando como valor de reajuste (\$69.191), quedando como valor actual de la asignación la suma de (\$1'319.345), efectuando el valor de los retroactivos desde el 30 de Noviembre de 2008, teniendo en cuenta que la petición se radicó el 30 de Noviembre de 2012, lo que arroja un valor final de (\$5'597.112) al que se le aplicaran los descuentos de CASUR (\$207.994) y de sanidad (\$191.450) quedando como valor neto la suma de (\$5'095.319); frente a la propuesta la parte convocante señaló que la aceptaba en las condiciones descritas en el acta y la liquidación aportada.

**4.4.** Acto seguido el Procurador 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 67), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 68.

#### **5. CONSIDERACIONES**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia<sup>1</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación:

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante ISMAEL GUTIERREZ NIÑO a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 10.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 37 del expediente, otorgado por el Director General de la entidad, según documentos vistos a folios 38-39, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se observa a folios 47 a 63, liquidación efectuada por la profesional del Grupo de Demandas de CASUR teniendo en cuenta las directrices adoptadas por el Comité de Conciliación de la entidad en Acta No. 002 de Febrero 20 de 2004, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del A.G.® ISMAEL GUTIERREZ NIÑO, aplicando prescripción cuatrienal, por lo que se cancela desde el 30 de Noviembre de 2008 en adelante, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Claro lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre **ISMAEL GUTIERREZ NIÑO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el pasado Primero (1º) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014) ante la ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez

<sup>2</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **59** del **24 de octubre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

---

**GLADYS PULIDO**  
Secretaria